

RESOLUCIÓN NRO. EXTRAORDINARIA 005-2023-002

**EL CONSEJO DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO DE LA
CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESPECIAL AMAZÓNICA**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 32 dispone "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir...";

Que, la Carta Magna en el artículo 35 señala: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad";

Que, la Norma Suprema en el artículo 50 dispone: "El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente";

Que, la Carta Magna en el artículo 11, prescribe: "El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio...";

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Salud, para incluir el Tratamiento de las Enfermedades Raras o Huérfanas y Catastróficas, publicada en Registro Oficial 625 de 24 de enero del 2012, señala: "PRIMERA.- Una vez publicada la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Salud para incluir el tratamiento de las Enfermedades Raras o Huérfanas y Catastróficas, el Ministerio de Salud Pública emitirá y actualizará la lista de enfermedades consideradas raras o huérfanas, al menos

cada dos años tomando en cuenta las enfermedades consideradas raras o ultra raras por la Organización Mundial de la Salud/Organización Panamericana de la Salud. En el plazo de ciento ochenta días, el Ministerio de Salud Pública, dictará los acuerdos, resoluciones y demás normas técnicas para la efectiva aplicación de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Salud para Incluir el Tratamiento de las Enfermedades Raras o Huérfanas y Catastróficas”;

Que, la Asamblea Nacional expidió la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, misma que se encuentra publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 245, de 21 de mayo de 2018;

Que, en la precitada Ley en el artículo 16 se señala: “Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica. Entidad de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y recursos económicos propios, con autonomía técnica, administrativa y financiera. Es responsable de elaborar y dar seguimiento a la Planificación Integral de la Amazonia y la administración del Fondo Común de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica; con sede en la ciudad de Puyo, capital de la provincia de Pastaza y con delegaciones técnicas provinciales”;

Que, la Ley ibídem en la Disposición General Octava dispone.- De conformidad con el Art. 50 de la Constitución de la República del Ecuador las personas con enfermedades catastróficas serán beneficiarias y tendrán derecho a contar con el servicio de hospedaje, transporte, alimentación y otros que no sean asumidos por el ente rector de salud nacional para y durante el tratamiento médico. Para el efecto, la Secretaría Técnica en su planificación asignará el presupuesto requerido y lo otorgará de acuerdo a la reglamentación que elaborará para el efecto, en un plazo no mayor a 180 días de aprobada esta ley”;

Que, el Ministerio de Salud emitió el Acuerdo No. 00001829, de fecha 06 de septiembre de 2012, que contiene los “Criterios de Inclusión de Enfermedades Consideradas Catastróficas, Raras y Huérfanas para Beneficiarios del Bono Joaquín Gallegos Lara”;

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial precitado, dispone: “Se considerarán enfermedades catastróficas, raras y huérfanas, las que cumplan las siguientes definiciones:

1. Enfermedades Catastróficas:

Son aquellas patologías de curso crónico que suponen un alto riesgo para la vida de la persona, cuyo tratamiento es de alto costo económico e impacto

social y que por ser de carácter prolongado o permanente pueda ser susceptible de programación. Generalmente cuentan con escasa o nula cobertura por parte de las aseguradoras.

Criterios de inclusión para las enfermedades catastróficas.

- Que impliquen un riesgo alto para la vida;
- Que sea una enfermedad crónica y por lo tanto que su atención no sea emergente; Que su tratamiento pueda ser programado;
- Que el valor promedio de su tratamiento mensual sea mayor al valor de una canasta familiar vital, publicada mensualmente por el INEC; y,
- Que su tratamiento intervención no puedan ser cubiertos, total o parcialmente, en los hospitales públicos o en otras instituciones del Estado Ecuatoriano, lo cual definirá el Ministerio de Salud Pública (...);

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 00001829, establece: “El listado de entidades de enfermedades catastróficas, raras y huérfanas, que actualmente se están atendiendo o están en proceso de atenderse de manera progresiva”;

Que, por mandato legal se debe dictar un Reglamento con el objeto de normar el acceso a los beneficios de hospedaje, transporte, alimentación y otros que no sean asumidos por el ente rector de salud nacional para y durante el tratamiento médico.

Que, en ejercicio de las facultades que les confiere el numeral 9 del artículo 13 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, el Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, en la Sesión Extraordinaria Nro. 006-2022, efectuada el 16 de junio de 2022, en uso de las atribuciones que le corresponde, expide la RESOLUCIÓN NRO. EXTRAORDINARIA 006-2022-003,

mediante la cual se resuelve aprobar con 6 votos a favor el proyecto denominado: “REGLAMENTO INTEGRAL DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESPECIAL AMAZÓNICA PARA LA GESTIÓN DEL FONDO COMÚN”.

Que, en el “REGLAMENTO INTEGRAL DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESPECIAL AMAZÓNICA PARA LA GESTIÓN DEL FONDO COMÚN”,

DISPOSICIONES DEROGATORIAS, Cuarta: Se derogan todas las normativas institucionales de cualquier orden jerárquico que se contrapongan al presente

reglamento o versen sobre la gestión del Fondo Común, que hayan sido emitidas por la SECRETARÍA TÉCNICA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESPECIAL AMAZÓNICA.

Que, con memorando Nro. STCTEA-STCTEA-2022-0555-M de fecha 28 de junio de 2022, la Mgs. Silvia Alexandra Santi Toscano SECRETARIA TÉCNICA DE LA CTEA, solicita a la Dirección de Inversión Pública la presentación del Reglamento e Instructivo para operativizar el acceso a los beneficios establecidos en la Disposición General Octava de la LOPICTEA.

Que, mediante reasignación al memorando Nro. STCTEA-STCTEA-2022-0555-M de fecha 28 de junio de 2022, la Ing. Andrea Galarza Delgado, Directora de Inversión Pública de la CTEA solicita al equipo técnico de liquidación de convenios del proyecto “fortalecimiento de la cobertura logística para atención a pacientes con enfermedades catastróficas en la región amazónica” se presente una propuesta borrador del nuevo Reglamento e Instructivo para operativizar el acceso a los beneficios establecidos en la Disposición General Octava de la LOPICTEA para acceder a estos beneficios, los residentes amazónicos diagnosticados con algún tipo de enfermedad catastrófica.

Que, el Pleno del Consejo de Planificación y Desarrollo de la CTEA, en Sesión Ordinaria de fecha 10 de julio de 2023, resuelve: “RESOLUCIÓN NRO. EXTRAORDINARIA 005-2023-002: “El Pleno del Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, motivado en los fundamentos de hecho, de derecho y técnicos constantes en el Acta de la Sesión Extraordinaria 005-2023 del Consejo realizada el martes 4 de julio de 2023, en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 18 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, RESUELVE: Aprobar con 10 votos a favor, por unanimidad el “Reglamento para acceder a beneficios de hospedaje, transporte, alimentación y otros que no sean cubiertos por el ente rector de la Salud Nacional a favor de los pacientes con enfermedades catastróficas de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica”.

RESUELVE:

Expedir el, REGLAMENTO PARA ACCEDER A BENEFICIOS DE HOSPEDAJE, TRANSPORTE, ALIMENTACIÓN Y OTROS QUE NO SEAN CUBIERTOS POR EL ENTE RECTOR DE LA SALUD NACIONAL A FAVOR DE LOS PACIENTES CON ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESPECIAL AMAZÓNICA.

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Art 1. Objetivo. - El presente Reglamento tiene como objeto establecer los lineamientos y procedimientos para el acceso a los beneficios de hospedaje, transporte, alimentación y otros que no sean cubiertos por el ente rector de la salud nacional a favor de los pacientes con enfermedades catastróficas de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, para y durante el tratamiento del paciente.

Art 2. Ámbito. - Regirá para todas las instituciones, organizaciones, pueblos y nacionalidades; y sus organizaciones representativas legalmente constituidas y habilitadas de acuerdo a Ley, para ejecutar fondos públicos, personas naturales amazónicas o residentes amazónicas, de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, de acuerdo al artículo 2 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.

Art. 3.- Definiciones. - Para los fines del presente Reglamento se considerarán:

Beneficiario/a:

Son considerados como beneficiarios los ecuatorianos amazónicos o residente amazónicos, los que pertenecen a los pueblos y nacionalidades amazónicas, diagnosticados con algún tipo de enfermedad catastrófica por la Red Pública Integral de Salud (RPIS), de conformidad al Art. 5 del presente reglamento.

a) Circunscripción Territorial Especial Amazónica:

Comprende las seis provincias amazónicas: Sucumbíos, Orellana, Napo, Pastaza, Morona Santiago y Zamora Chinchipe.

b) STCTEA:

Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.

c) Enfermedades Catastróficas:

Son aquellas patologías de curso crónico que suponen un alto riesgo para la vida de la persona, cuyo tratamiento es de alto costo económico e impacto social y que por ser de carácter prolongado o permanente pueda ser susceptible de programación. Generalmente cuentan con escasa o nula cobertura por parte de las aseguradoras. Enfermedades catastróficas definidas

por el Ministerio de Salud Pública (Acuerdo Ministerial 00001829 de fecha 06 septiembre del 2012):

1. Todo tipo de malformaciones congénitas de corazón y todo tipo de valvulopatías cardíacas.
2. Todo tipo de cáncer.
3. Tumor cerebral en cualquier estadio y de cualquier tipo.
4. Insuficiencia renal crónica.
5. Trasplante de órganos: riñón, hígado, médula ósea.
6. Secuelas de quemaduras graves.
7. Malformaciones arterio venosas cerebrales.
8. Síndrome de Klippel Trenaunay.
9. Aneurisma tóraco - abdominal.
10. Las demás que determine el Ministerio de Salud Pública.

d) Otros que no sean asumidos por el ente rector de salud nacional para y durante el tratamiento médico:

Entiéndase como tal a otros, los suplementos nutricionales necesarios para la recuperación de los pacientes con enfermedades catastróficas, determinados por médico tratante.

e) Residente Amazónico:

Son considerados como residentes amazónicos los que pertenecen a los pueblos y nacionalidades amazónicas, aquellas personas que han nacido en la Circunscripción, aquellos que han residido por lo menos los últimos seis años o por lo menos hayan estado empadronados los tres últimos procesos electorales en la Circunscripción, como lo establece en Disposición General Tercera de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.

f) Residencia por tiempo:

Se entenderá por residencia al lugar habitual de morada o habitación de un individuo, de conformidad a lo establecido en el artículo 75.2 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y el lugar en que desempeña permanentemente una actividad, servicio o empleo de conformidad con el Código Civil.

g) Red Pública Integral de Salud (RPIS):

Se comprende a las Unidades de salud del Ministerio de Salud, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Instituto de Seguridad Social de la Policía, amparados en el Convenio

Marco Interinstitucional y los establecimientos de Salud que son complementarios a la Red Pública.

CAPÍTULO II

DE LOS AMAZÓNICOS Y RESIDENTES AMAZÓNICOS

Art. 4 . - Requisitos de verificación para residentes Amazónicos.- El residente amazónico podrá aplicar a todos los beneficios objeto del presente reglamento, previstos en la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, siempre que acredite una de las siguientes circunstancias:

1. Haber nacido dentro de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, para lo cual se deberá presentar la cédula de identidad o ciudadanía, o la partida de nacimiento respectiva, o, el documento de identidad que compruebe la pertenencia de una persona a un pueblo o nacionalidad de la Amazonía.
2. Estar empadronado en los tres últimos procesos electorales en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, para lo cual se deberá presentar las papeletas de votación o la certificación del CNE respectiva;
3. Ser Residente en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, para lo cual se deberá cumplir con al menos uno de los literales que se detallan a continuación:
 - a) Certificado de trabajo emitido por una entidad empleadora con establecimiento en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, e historial laboral proporcionado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS o por el Sistema Único de Trabajo (SUT) o en el que conste haber prestado o desempeñado un servicio o empleo por lo menos los últimos seis (6) años ininterrumpidos, dentro de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica;
 - b) Contrato o contratos de arrendamiento notariados desde el inicio de su otorgamiento, donde se demuestre su permanencia ininterrumpida dentro de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica por un mínimo de 6 años antes de la fecha de suscripción del contrato de trabajo;
 - c) Certificado de Estudios en la que se demuestre haber asistido regularmente y de manera ininterrumpida a una institución educativa pública o privada dentro de la Circunscripción los últimos 6 años; o,
 - d) Declaración Juramentada ante notario en donde establezca que ha residido por lo menos los últimos seis (6) años ininterrumpidos, dentro de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.

Para el caso de los menores de edad a beneficiarse, los representantes legales

justificarán su residencia amazónica, y serán los responsables de administrar los beneficios a recibir.

CAPÍTULO III

DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS BENEFICIOS

Art 5. Derecho de acceso/beneficiarios. - Tienen derecho a acceder a estos beneficios, los ecuatorianos amazónicos o residentes amazónicos, los que pertenecen a los pueblos y nacionalidades amazónicas diagnosticados con algún tipo de enfermedad catastrófica por la Red Pública Integral de Salud (RPIS).

En caso del beneficiario justifique que padece enfermedad catastrófica con un certificado emitido por una institución de salud privada, se solicitará que se realice la validación del mismo ante la Red Pública Integral de Salud (RPIS).

Art. 6. Los beneficios. - Los beneficios a ser asignados serán los siguientes:

- 1. Hospedaje:** Valor para cubrir costos en caso que sea necesario pernoctar en un lugar distinto al de su residencia para acceder al tratamiento médico y mientras dure el mismo.
- 2. Transporte:** Valor para cubrir los costos de movilización desde el lugar de su residencia al lugar donde recibirá el tratamiento médico.
- 3. Alimentación:** Valor para cubrir la alimentación en el trayecto de la movilización y en el lugar donde se realiza el tratamiento médico.
- 4. Otros que no sean asumidos por el ente rector de salud nacional para y durante el tratamiento médico:** Entiéndase como tal a otros, los suplementos nutricionales necesarios para la recuperación de los pacientes con enfermedades catastróficas, determinados por médico tratante.

CAPÍTULO IV

DE LOS BENEFICIARIOS Y ACOMPAÑANTES

Art. 7. De los Beneficiarios. – Los ejecutores de los proyectos de Enfermedades Catastróficas, deberán entregar por medio de reposiciones a las personas diagnosticadas con enfermedades catastróficas los beneficios establecidos en el presente reglamento, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la STCTEA.

La reposición de los beneficios reglamentados en el Art. 6 del presente reglamento,

se lo realizará por medio de transferencias a la cuenta registrada del beneficiario o de manera directa al paciente, previo a la justificación y presentación de las facturas correspondientes y demás requisitos establecidos en el presente reglamento e instructivos emitidos por la STCTEA.

Art. 8. El recurso será entregado para y durante el periodo de tratamiento del beneficiario calificado como tal, de acuerdo a la recurrencia del paciente a su tratamiento, debidamente justificada con el certificado médico legalizado por el médico tratante o el certificado de asistencia emitido por la institución de salud de su tratamiento.

Si el beneficiario es menor de edad la reposición del recurso se la realizará en la cuenta del representante legal registrado.

Art. 9. Del acompañante. - Si el beneficiario directo es menor de edad o adulto mayor previo a la justificación correspondiente emitido por el médico tratante con el cual se demuestre la necesidad del acompañamiento a la persona que adolece la enfermedad catastrófica, se procederá a la reposición de los valores de alimentación, transporte y hospedaje del acompañante.

En caso que algún beneficiario que no esté determinado en el artículo anterior, previo al certificado médico emitido por su médico tratante en el cual se demuestre la necesidad de un acompañante a su tratamiento, se procederá a cubrir los beneficios de alimentación, transporte y hospedaje del acompañante.

En los dos casos, previo a la reposición de los beneficios determinados en el inciso anterior al acompañante, se tendrá que registrar y justificar la necesidad de acompañamiento ante la entidad que se encuentre ejecutando el proyecto de enfermedades catastróficas.

La reposición de los beneficios descritos en el inciso anterior al acompañante, se los realizará mediante transferencia en la cuenta registrada del beneficiario.

CAPITULO V

EL MODELO DE GESTIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS

Art. 10. Del Financiamiento. - Para planes, programas y/o proyectos referentes a “Enfermedades Catastróficas”, la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, garantizará cada año la disponibilidad presupuestaria a través del Fondo Común.

Adicionalmente, este presupuesto podrá nutrirse por donaciones o contribuciones efectuadas por terceros exclusivamente para este efecto.

Art. 11. Beneficios asignados por paciente. - Los valores a asignarse para la ejecución del proyecto de “Enfermedades Catastróficas”, por los beneficios de hospedaje, transporte, alimentación, y otros que no sean asumidos por el ente rector de Salud Nacional, para y durante el tratamiento se los realizará de conformidad a los estudios de mercado realizados por la Dirección de Inversión Pública de la STCTEA.

Art. 12. Del uso de los recursos. - Estos fondos serán destinados exclusivamente para el financiamiento de hospedaje, transporte, alimentación y otros que no sean cubiertos por el ente rector de la salud nacional de conformidad al presente reglamento.

En caso que la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, compruebe que la entidad ejecutor no destino los recursos para los beneficios determinados en el objeto del presente reglamento, será causal de terminación unilateral del convenio y el ejecutor de forma inmediata procederá a restitución de los recursos no ejecutados.

Art 13. Acceso a los recursos. - Para acceder a los recursos destinados para enfermedades catastróficas será a través de planes programas y/o proyectos de inversión pública, que deberán ser postulados de acuerdo al presente normativa y demás instrumentos emitidos por la STCTEA.

Art. 14. Normativa. - Los postulantes, para acceder a los recursos para ejecutar los planes, programas y/o proyectos de esta naturaleza deberán regirse a lo normado en el presente Reglamento, y en el instructivo referente a enfermedades catastróficas.

CAPITULO VI DEL EJECUTOR Y PLAZO DE EJECUCIÓN

Art. 15. Del Ejecutor. - Los planes, programas y/o proyectos referentes al objeto del presente reglamento se los ejecutar de forma directa por las entidades cooperantes, una vez que se obtenga la aprobación del mismo por el Pleno del Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.

Art 16. Plazo de Ejecución. - Los planes, programas y/o proyectos para financiar los beneficios de hospedaje, transporte, alimentación, y otros que no sean asumidos por el ente rector de salud nacional para y durante el tratamiento médico de enfermedades catastróficas, deberán contemplar un plazo de ejecución mínimo de 1 años y máximo de 4 años.

Art. 17. Continuidad de los planes, programas y/o proyectos. - La Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, garantizará el servicio

de continuidad del objeto del presente reglamento, mediante la suscripción, transferencia y seguimiento de los convenios registrados con los cooperantes.

CAPITULO VII

DE LA BASE DE DATOS DE LOS BENEFICIARIOS

Art. 18. Base de Datos de los Beneficiarios.– La Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, realizará un levantamiento de fichas en campo mediante un proceso de inscripciones através de medios tradicionales o medios digitales de la STCTEA, en coordinación con sus Delegaciones Provinciales, u otras carteras de Estado; estas fichas deberán contener los requisitos estipulados en el Art. 23 del presente reglamento.

Art. 19. La Secretaría Técnica en caso de ser pertinente solicitará al Ministerio de Salud Pública y Ministerio de Inclusión Económica y Social –MIES, o demás entidades públicas, información con el fin de mantener actualizada la base de datos.

La base de datos de las personas que adolecen enfermedades catastróficas en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, de manera permanente será actualizada y depurada por la STCTEA, en base a las inscripciones y a los informes emitidos por la entidad ejecutora.

La entidad ejecutora de manera bimensual o cuando la STCTEA lo solicite, informará de manera inmediata las variaciones de inscripción y depuración de la base de datos inicial.

Art. 20. En caso de fallecimiento del beneficiario se procederá a la exclusión definitiva de la base de datos, lo cual se extinguiría en su totalidad los beneficios objeto del presente reglamento.

Los familiares del beneficiario fallecido, de forma inmediata comunicaran del suceso a la Secretaría Técnica o al ente ejecutor, con el fin de actualizarla base de datos de la STCTEA.

Art. 21. En caso de existir incremento de beneficiarios a la base de datos en la jurisdicción donde se ejecuta un proyecto, la entidad cooperante solicitará a la STCTEA, la actualización.

Para que procedan a recibir el beneficio las personas recién inscritas a la base de datos, la entidad ejecutora procederá a realizar una reprogramación al cronograma valorado y se pondrá en conocimiento a la STCTEA para su respectiva autorización, este proceso se lo realizará cada 60 días en caso de ser necesario.

Art. 22. La Secretaría Técnica, deberá registrar en su base de datos la siguiente información del paciente: nombre, número de la cédula, edad, número telefónico,

lugar de residencia, diagnóstico, tratamiento, entidad que otorga el diagnóstico o tratamiento, grado de frecuencia de atención o tratamiento, lugar/es de atención o tratamiento.

Art. 23. La Dirección Gestión de la Información y Estadística Territorial o quien haga sus veces, será la responsable de mantener actualizada la base de datos, en caso de ser pertinente se requerirá información a los demás entes públicos poseedores de misma.

CAPITULO VIII DE LOS REQUISITOS E INSCRIPCIÓN

Art. 24. Requisitos. - Las personas con enfermedades catastróficas a beneficiarse de hospedaje, transporte, alimentación y otros que no sean cubiertos por el ente rector de la salud nacional, deberán contar con los siguientes requisitos:

1. Información personal solicitada en el formulario “Registro de Inscripción para Acceder a los Beneficios por Enfermedades Catastróficas para Residentes Amazónicos”;
2. Original de la cédula de ciudadanía y/o identidad del paciente con enfermedades catastróficas, en caso de ser menor de edad se solicitará el original de cédula de los representantes legales;
3. Planilla de Servicio básico (luz eléctrica, agua potable, teléfono) del domicilio del beneficiario; en el caso que el beneficiario pertenezca a una comunidad que no cuente con servicios básicos, presentará un certificado de residencia en la comunidad emitido por el dirigente y avalado por el Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial que corresponda o Teniente Político de la Parroquia.
4. En caso de ser residente amazónico el paciente justificará su calidad de conformidad al Art. 4 del presente Reglamento.
5. Certificado médico emitido no mayor a ciento ochenta días, por la Red Pública Integral de Salud (RPIS), SOLCA, o por instituciones que pertenezcan a la Red Privada Complementaria (RPC) que hayan sido validados o avalados, como tal por algún órgano público perteneciente a la Red Pública Integral de Salud, respecto a la enfermedad catastrófica diagnosticada (diagnóstico de enfermedad catastrófica, referente de la clasificación internacional de enfermedad CIE-10; tratamiento actual y valoración de dependencia o compromiso funcional y afectación).
6. Los demás que la Secretaría Técnica de la CTEA considere pertinentes.

Art. 25. – La inscripción del beneficiario, la podrá realizar el usuario, Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y los entes ejecutores mediante la Plataforma Virtual denominada “Registro de Inscripción para Acceder a los Beneficios por Enfermedades Catastróficas para Residentes Amazónicos”.

Art. 26.- Para que accedan los usuarios a la plataforma para la inscripción, usaran los canales virtuales entregados por la STCTEA.

Art. 27. – Al iniciar el proceso de inscripción, el beneficiario deberá contar con todos los requisitos establecidos en el Art. 23 del presente reglamento.

CAPITULO IX DEL POSTULANTE Y CONVENIO

Art. 28. De los Ejecutores. - Los Ejecutores serán instituciones u organizaciones legalmente constituidas y habilitadas de acuerdo a la ley para ejecutar fondos públicos y que se encuentren desarrollando actividades a fines a la labor social en su jurisdicción.

Art. 29. Presentación de Propuesta. – Los ejecutores presentarán a la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, una propuesta de ejecución del proyecto de “Enfermedades Catastróficas”, mismo que un término no mayor 20 días, el Director de Inversión Pública o quien haga sus veces emitirá un informe recomendando la viabilidad de la firma de convenio.

Art. 30. Del Procedimiento. - Una vez con el informe de viabilidad a la firma de convenio, se procederá conforme al procedimiento interno de la STCTEA, hasta la obtención de la certificación presupuestaria para la firma de convenio.

Art. 31. Suscripción del Convenio. – Contando con la certificación presupuestaria, la Máxima Autoridad, dispondrá la elaboración del convenio conforme a la normativa interna de la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, el cual será un requisito para proceder con la transferencia de los recursos.

CAPITULO X DE LAS TRANSFERENCIAS

Art. 32. Transferencias. – La Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, transferirá al ejecutor de los planes, programas y/o proyectos de enfermedades catastróficas, conforme a lo establecido en el convenio suscrito entre las partes.

La transferencia se la realizará del 100% del presupuesto del convenio firmado.

Art. 32. Termino de Transferencia. - El/la Secretario/a Técnico/a emitirá la

autorización de la transferencia del recurso a la Dirección Administrativa Financiera, la cual realizará la transferencia bancaria en un término máximo de 10 días, una vez que cuente con los expedientes completos.

Art. 33. Reprogramación. - En caso de plantearse por parte de las entidades ejecutoras reprogramaciones, actualizaciones y ampliaciones de plazo, estas deberán cumplir lo establecido en el Reglamento Integral de la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica para la gestión del Fondo Común.

CAPITULO XI DEL SEGUIMIENTO Y CIERRE

Art. 34. Para el seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos con el objeto del presente reglamento, se lo realizará por la Unidad Coordinadora de la Dirección de Inversión Pública de la CTEA de conformidad a el presente reglamento y la normativa interna referente a enfermedades catastróficas.

Art. 35. La entidad ejecutora deberá bimensualmente emitir un informe técnico de avance presupuestario con la documentación que justifique el avance de ejecución del convenio debidamente certificada, ordenada y foliada, de conformidad a los instructivos, modelos de informes y lineamientos emitidos por la STCTEA.

Art. 36. La documentación indicada en el artículo anterior, será entregada a la Unidad Coordinadora o quien haga sus veces, para verificación y emisión del informe de cumplimiento de las cláusulas del convenio.

Art. 37. Existirá un seguimiento responsable por parte de las entidades ejecutoras y de la STCTEA, con el fin de precautelar que los recursos que sean destinados exclusivamente al financiamiento del objeto del presente reglamento.

Art. 38. La entidad ejecutora verificará el certificado médico legalizado por el médico tratante o el certificado de asistencia emitido por la institución de salud de su tratamiento, la periodicidad y la continuidad del tiempo que dure el tratamiento médico, para las respectivas reposiciones.

Art. 38. Para el cierre de planes, programas y proyectos que contemplen el financiamiento de los servicios de hospedaje, transporte, alimentación y otros que no sean asumidos por el ente rector de salud nacional para y durante el tratamiento médico de pacientes con enfermedades catastróficas, se procederá de conformidad a lo que dispone el Reglamento Integral de la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica para la Gestión del Fondo Común vigente.

CAPITULO XII DE LA DIFUSIÓN

Art. 39. La Unidad de Comunicación o quien haga sus veces de la STCTEA, en coordinación de la entidad cooperante, será la encargada de realizar la difusión de los planes, programas o proyectos que contemplen el financiamiento de los servicios de hospedaje, transporte, alimentación y otros que no sean asumidos por el ente rector de salud nacional para y durante el tratamiento médico de pacientes con enfermedades catastróficas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Cada entidad postulante será la responsable de recopilar y verificar la información de las personas que accedan a los beneficios establecidos en este Reglamento, de acuerdo a la base de datos entregada por la STCTEA.

SEGUNDA: La Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica designará a los servidores responsables para el seguimiento y evaluación de la implementación de este Reglamento.

TERCERA: La Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, podrá suscribir convenios para la ejecución de los beneficios del presente Reglamento, con entidades jurídicas públicas y/o privadas, habilitadas de acuerdo a la ley para ejecutar fondos públicos.

CUARTA: Prohíbese a los servidores públicos de la Secretaría Técnica de la CTEA, resolver asuntos, intervenir, emitir informes, gestionar, tramitar o suscribir convenios para la implementación de servicios relacionados con la Disposición General Octava de la LOPICTEA, cuando sean socios, representantes legales, directivos de las personas jurídicas de derecho privado que fueran a celebrar los convenios con la Secretaría Técnica de la CTEA, o cuando sean cónyuges o convivientes en unión de hecho legalmente reconocida, parientes de hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los representantes legales, directivos, socios, miembros o trabajadores de dichas personas jurídicas.

Esta prohibición comprende, además, a todos los servidores de la Secretaría Técnica de la CTEA que sean parte de los procesos previos a la suscripción, ejecución y seguimiento en los aspectos técnicos, financieros, administrativos y legales de los convenios.

QUINTA: En todo lo no previsto en la presente Resolución o discrepancia con la

normativa jerárquicamente superior, se estará a lo previsto en las resoluciones emitidas por Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica; y, lo que establezcan las demás normas supletorias al derecho administrativo, según corresponda.

SEXTA: Para cada año fiscal el plazo de postulación para planes, programas y/o proyectos que contemplen el financiamiento de los servicios de hospedaje, transporte, alimentación y otros que no sean asumidos por el ente rector de salud nacional para y durante el tratamiento médico de pacientes con enfermedades catastróficas, será de acuerdo a lo resuelto por el Pleno del Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.

SÉPTIMA: Para planes, programas y/o proyectos que contemplen el financiamiento de los servicios de hospedaje, transporte, alimentación y otros que no sean asumidos por el ente rector de salud nacional para y durante el tratamiento médico de pacientes con enfermedades catastróficas, no será aplicable lo que dispone la Disposición Décima Segunda del Reglamento Integral de la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica para la Gestión del Fondo Común”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera: En el término de 10 días las Direcciones que intervienen en el presente proceso elaborarán un instructivo para la operatividad del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera: Se deroga y deja sin efecto la RESOLUCIÓN NRO. ORDINARIA006-2022-002, emitida por el Pleno del Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, en el Acta de la Sesión Ordinaria 006-2022 del Consejo, realizada el lunes 31 de octubre del 2022, en la cual se aprobó el REGLAMENTO PARA ACCEDER A BENEFICIOS DE HOSPEDAJE, TRANSPORTE, ALIMENTACIÓN Y OTROS QUE NO SEAN CUBIERTOS POR EL ENTE RECTOR DE LA SALUD NACIONAL A FAVOR DE LOS PACIENTES CON ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESPECIAL AMAZÓNICA considerando las observaciones emitidas por los Miembros del Consejo de Planificación y Desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del PLENO DEL CONSEJO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dado en la ciudad del Puyo, a los 28 días del mes de noviembre de 2023.

Abg. Guadalupe Llori Abarca
**PRESIDENTA DEL CONSEJO DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO DE LA
CIRCUNSCRIPCIÓN
TERRITORIAL ESPECIAL AMAZÓNICA**

Mgs. Rocío Durango Estrada
**SECRETARIA TÉCNICA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN
TERRITORIAL ESPECIAL AMAZÓNICA**